

INTERPOSICIÓN RECURSO. Rad. 2019-00012. Hipotecario de BANCO COLPATRIA S.A. Vs. JAIRO EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ

pineda jaramillo abogados <pinedajaramilloabogados@yahoo.com>

Mar 30/08/2022 15:36

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera

<j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jairo E Suárez M <jaisuma@hotmail.com>

RESPETADOS SEÑORES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA (C/MARCA.)

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del Rad. 2019-00012, por medio del presente radicamos escrito de interposición recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 25 agosto del cursante, según soportes adjuntos.

Se remite este mensaje con sus anexos al correo electrónico de la parte Demandada, conforme a lo dispuesto por el Art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 78-14 del CGP.

Del señor Juez,

FACUNDO PINEDA MARÍN

C.C. 79'372.472 de Btá.

T.P. 47.217 CSJ

PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S

Carrera 14 No. 89-48, Oficina 406. Tels. 7568220 y 7568354

Bogotá, D.C.

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA
E. S. D.

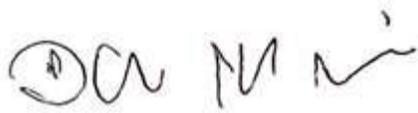
Ref. – Rad. 2019-00012. Hipotecario de BANCO COLPATRIA S.A. Vs. JAIRO EDUARDO SUÁREZ MARTÍNEZ.

En mi condición de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio de este escrito manifiesto muy respetuosamente al Despacho que Interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 25 de agosto del cursante, mediante el cual se señaló fecha de remate de los inmuebles materia de esta acción hipotecaria para dos (2) horas distintas de la misma fecha de 12 de enero del año 2023, así: la hora de las 9 am, para la subasta del inmueble distinguido con el FMI 50N-20780100, correspondiente al Apto. 504; y la hora de las 11 a.m. para el del inmueble distinguido con el FMI 50N-20780014, correspondiente al garaje 228.

El motivo de nueva inconformidad frente al auto impugnado, es que por economía procesal (Art. 209 C.P.), y bajo el principio de concentración procesal (Art. 5° del CGP), no existe justificación alguna para que se proceda a efectuar de manera separada dos subastas públicas en este proceso para cada uno de los bienes (apartamento y garaje) que, por su naturaleza, adquisición, y titularidad de dominio, etc. tienen vínculos recíprocos de conexidad, no sólo por estar ubicados en el mismo Conjunto Residencial Fuente Ventura de esta municipalidad, sino por servir a un mismo uso y disfrute para sus moradores y/o propietarios. Y bajo estas circunstancias lo lógico es que se haga una misma y única diligencia de remate para subastar simultáneamente ambos inmuebles, dada la conexidad material que se predica de estos bienes, máxime que los futuros postores o interesados en su adquisición, a no dudarlo, por su unidad funcional, querrían adquirirlos conjuntamente, y no separadamente como innecesariamente lo propone el Juzgado.

Así pues, solicito muy respetuosamente al señor Juez, se sirva modificar el auto objeto de censura, para que efectúe en una misma subasta el remate del ambos inmuebles, tal como así lo faculta el art. 448 del CGP.

Atentamente,



FACUNDO PINEDA MARÍN
C.C. 79'372.472 de Bogotá
T.P. 47.217 del C. S. de la J.